

**INFORME DE VALORACIÓN DE LAS PROPUESTAS CONTENIDAS EN EL INFORME DE LA COMISIÓN CONSULTIVA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE ANDALUCÍA, RESPECTO AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DESARROLLA EL RÉGIMEN JURÍDICO Y ECONÓMICO DE LOS ENCARGOS A EJECUTAR POR PARTE DE APLICABLE SOCIEDAD ANDALUZA PARA EL DESARROLLO DE LAS TELECOMUNICACIONES, S.A. MEDIO PROPIO.**

**I. Antecedentes.**

SOCIEDAD ANDALUZA PARA EL DESARROLLO DE LAS TELECOMUNICACIONES, S.A. MEDIO PROPIO, en adelante SANDETEL, es un ente instrumental y medio propio de la Junta de Andalucía, en los términos de los artículos 75 y siguientes de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía. Su titularidad es íntegramente pública, encontrándose la totalidad de su capital social suscrito por la Junta de Andalucía, a través de la Agencia IDEA, en un 51%, y la RTVA, en un 49%.

Como tal ente instrumental y medio propio de la Junta de Andalucía que es, su actividad principal es la ejecución de encargos de la Junta de Andalucía y los organismos de ella dependientes, ex artículo 32 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contrato del Sector Público, en adelante LCSP. Dichos encargos tienen por objeto aquellas actividades incluidas en el objeto social de la entidad, y en la ejecución de los mismos, conforme a lo previsto en el artículo 32 apartado 4, letra a) in fine de la LCSP, respecto a la compensación económica a recibir por SANDETEL, se dispone que:

*“La compensación se establecerá, por referencia a tarifas aprobadas por la entidad pública de la que depende el medio propio personificado para las actividades objeto de encargo realizadas por el medio propio directamente y, en la forma que reglamentariamente se determine, atendiendo al coste efectivo soportado por el medio propio para las actividades objeto del encargo que se subcontraten con empresarios particulares en los casos en que este coste sea inferior al resultante de aplicar las tarifas a las actividades subcontratadas.*

*Dichas tarifas se calcularán de manera que representen los costes reales de realización de las unidades producidas directamente por el medio propio”.*

Con objeto de dotar de la debida regulación al sistema de aprobación de las tarifas aplicables a la ejecución de encargos de la entidad, se redactó proyecto de Decreto de Tarifas en el que se pretendió, inicialmente, dar cabida a otras cuestiones relacionadas con el régimen jurídico de SANDETEL y que habían resultado problemáticas, y generado incidencias en la gestión de la entidad; si bien, por haberse limitado el objeto de la norma a la regulación del régimen tarifario de SANDETEL, y siguiendo con las observaciones realizadas por algunos organismos, como a continuación se expondrá, se modifica el alcance regulatorio y, consecuentemente, el Título del Proyecto de Decreto, quedando limitado al Régimen jurídico y económico de los encargos que se realicen a la entidad como medio propio.

Siguiendo con la regulación aplicable a la tramitación de las normas jurídicas de la naturaleza de la que nos ocupa, desde la Secretaría General Técnica de la Consejería de adscripción de SANDETEL en el momento de iniciarse la tramitación del Proyecto se remitió oficio a los Centros Directivos competentes para informar, dándole como número de Expediente el 43/23; siendo que, tras la adscripción de SANDETEL a la Agencia Digital de Andalucía, fue

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	RAUL JIMENEZ JIMENEZ	15/07/2025
VERIFICACIÓN		PÁG. 1/7



la Secretaría General Técnica de ésta última la que recabó las respuestas de los meritados Centros Directivos y dio traslado a SANDETEL de las mismas.

En respuesta a dicho oficio se remitieron observaciones, que fueron objeto de informe por parte del abajo firmante, discerniendo aquellas cuya incorporación al Proyecto de Decreto considerábamos procedente y aquellas en las que considerábamos procedente mantener la redacción propuesta, sin atender a las observaciones, motivando esta decisión.

Posteriormente, respecto al Proyecto de Decreto por el que se desarrolla el régimen jurídico aplicable a la Sociedad Andaluza para el Desarrollo de las Telecomunicaciones, S.A. Medio Propio, se emite informe por parte de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa, con fecha 15 de diciembre de 2023.

Este informe se emite en aplicación de lo dispuesto el artículo 45.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, que dispone que en todo caso, los proyectos de reglamentos deberán ser informados por la Secretaría General Técnica, en el artículo 29.1 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, que atribuye a la Secretaría General Técnica, entre otras funciones, la de asistencia jurídica a los órganos directivos de la Consejería, y en el artículo 9.2.d) del Decreto 152/2022, de 9 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa, modificado por los Decretos 572/2022, de 27 de diciembre y 95/2023, de 25 de abril, que determina que es competencia de la Secretaría General Técnica informar las disposiciones de carácter general; aunque no es vinculante, según el artículo 80.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por último, y en virtud de lo establecido en el artículo 2.1.a) del Decreto 93/2005, de 29 de marzo, por el que se regula la organización y funciones de la Comisión Consultiva de Contratación Pública de Andalucía se informa el presente Proyecto por su vinculación a la normativa de contratación pública, recogiéndose en el artículo 32 de la Ley 9/2007 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, el régimen esencial de los encargos.

En atención a las observaciones recibidas al Proyecto de Decreto por parte de la Comisión Consultiva de Contratación Pública de Andalucía, procede evacuar el presente informe, al objeto de analizarlas pormenorizadamente, incorporando al texto del proyecto las mismas o, en su defecto, motivando aquellas decisiones que se separen del criterio expresado en el mismo.

## II. Observaciones recibidas y consideraciones y propuesta de actuación por parte de SANDETEL respecto a cada una de ellas.

Desde la Comisión Consultiva de Contratación Pública de Andalucía se remitieron las siguientes observaciones, que se analizan puntualmente, con una propuesta por parte de SANDETEL respecto a cada una de ellas:

### Punto 3. Observación al título del Proyecto de Decreto:

*“3-Con carácter previo se advierte que en el oficio de remisión del proyecto normativo éste se titula como “proyecto de Decreto por el que se desarrolla el régimen jurídico aplicable a la Sociedad Andaluza para el desarrollo de las telecomunicaciones, S.A., Medio Propio”, mientras que el borrador que lo acompaña, “Borrador 7”, tiene como título “PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DESARROLLA EL RÉGIMEN JURÍDICO Y ECONÓMICO DE LOS ENCARGOS A EJECUTAR POR PARTE DE SOCIEDAD ANDALUZA PARA EL DESARROLLO DE LAS TELECOMUNICACIONES, S.A. MEDIO*

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	RAUL JIMENEZ JIMENEZ	15/07/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 2/7	



PROPIO". Esta circunstancia hace plantear que pudiera haber un error en el proyecto de decreto remitido, lo que se pone de manifiesto por si así fuera y, en cualquier caso, si se trata solamente de un error en el título, habría que valorar cuál sería más adecuado, porque el que figura en el "Borrador 7" es más acorde con el objeto del decreto que se regula en el artículo 1 ("desarrollar el régimen jurídico y económico de los encargos a ejecutar por la Sociedad...")

**Respuesta:**

Efectivamente, si bien el oficio de remisión no contiene el título completo, el correcto y el que ha de mantenerse es el que contiene en el texto del Proyecto de Decreto, por lo que se habrá de estar a este último.

**Punto 4. Observaciones al Preámbulo:**

<<4.- SANDETEL M.P. es una sociedad mercantil del sector público andaluz, conforme al artículo 75 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía (en adelante, LAJA) y al artículo 4 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, siendo su constitución autorizada mediante Decreto 99/1997, de 19 de marzo. Se encuentra adscrita a la Agencia Digital de Andalucía, agencia administrativa de las previstas en el artículo 54.2.a) de la LAJA, adscrita a su vez a la Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa.

Como observación al preámbulo del proyecto de decreto, se considera que, en el mismo, debería hacerse alusión a la naturaleza de SANDETEL M.P. y a algunos datos básicos de su constitución, en lugar de hacerse tan solo a ciertas características de la Agencia Digital de Andalucía, órgano al que se adscribe, como ocurre en su quinto párrafo.

Con relación también al preámbulo, se motiva la necesidad de desarrollo reglamentario del régimen jurídico de SANDETEL M.P. en el párrafo séptimo ("Existe una necesidad de dotar de un régimen jurídico estable y claro a la actividad de Sociedad...") y del régimen económico en los párrafos tercero y cuarto ("se hace necesario el desarrollo reglamentario del régimen económico de los encargos que reciba SANDETEL M.P."), lo que se hace en dos partes separadas de esta parte expositiva, pudiendo agruparse y ordenarse para una mayor claridad.

**Respuesta:**

Se ha incorporado al texto, reordenando las alusiones a la necesidad de desarrollo reglamentario en los párrafos tercero y cuarto.

**Punto 5. Observaciones al artículo 2:**

"5.- Entrando en el análisis del articulado del proyecto remitido, en cuanto al régimen jurídico de los encargos al que se refiere el artículo 2 del proyecto de decreto, se realizan las siguientes consideraciones:

•En el apartado 1, y una vez hecha la cita completa a la Ley de Contratos en el apartado 2 del artículo 1, debería solo aludirse a la "Ley 9/2007, de 22 de octubre" y, por tanto, suprimirse la cita completa hecha.

•En el párrafo segundo del apartado 2, la cita al "apartado segundo del artículo 1 del presente decreto", debería hacerse al "apartado primero del artículo 1 del presente decreto" que es donde realmente se describen las entidades que pueden efectuar encargos a SANDETEL M.P.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	RAUL JIMENEZ JIMENEZ	15/07/2025
VERIFICACIÓN		PÁG. 3/7



•El régimen jurídico de los encargos podría completarse con la alusión a que las actuaciones de SANDETEL M.P. se regirán por las normas de general aplicación a las sociedades mercantiles y por las normas aplicables en la LCSP a los poderes adjudicadores cuando celebren contratos en ejecución de los encargos recibidos, siempre y cuando tenga ese carácter de conformidad con lo dispuesto en el arts. 3.1 h) y 3.3 d) de la LCSP.

•Debería incorporarse un nuevo apartado 3 en el que se haga referencia a lo establecido en el artículo 53 bis, apartado 12 de la LAJA, según el cual “los encargos a sociedades mercantiles ... no podrán implicar, en ningún caso, la atribución de potestades, funciones o facultades sujetas al Derecho Administrativo” (...).

**Respuesta:**

Se incorporan las observaciones al texto.

**Punto 6. Observaciones al artículo 3:**

“6.- Respecto al artículo 3, que desarrolla el régimen económico, se propone:

• La supresión en su apartado 2 letra a) del inciso “con sus propios medios o con los de terceros, siempre que la parte ejecutada por dicho tercero no tenga la consideración de prestación parcial, conforme al artículo 32.7 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre”, por resultar confusa. Téngase en cuenta que lo que se pretende en este apartado 2 es determinar la distinta manera de calcular la compensación que se abonará a SANDETEL M.P. en función de si las prestaciones objeto del encargo son realizadas directamente por Sandetel (letra a), en cuyo caso se abonarán por referencia a las tarifas aprobadas, o si las mismas se contratan con terceros (letra b), en cuyo caso se abonará el coste efectivo soportado por Sandetel incrementado en una serie de importes que se determinan siempre que sea inferior al resultante de aplicar las tarifas a las actividades contratadas.

• Sobre el apartado b) se sugiere la siguiente redacción: “En el caso de ejecución parcial del objeto del contrato mediante contratación con terceros, en los términos establecidos en el artículo 8 de este decreto, se aplicará el coste...”.

• En el apartado 4 del mismo artículo 3 se establece un incremento de los precios de las tarifas en los supuestos en los que las prestaciones del encargo no se encuentren sujetas a IVA, disponiéndose que “los precios de las tarifas incorporarán el importe asumido por estos impuestos en los servicios contratados por SANDETEL para la ejecución del encargo”. Además de corregirse la cita al impuesto ‘sobre’ el valor añadido, no ‘de’, que debe figurar en mayúsculas y de homogenizar su denominación en el proyecto de decreto (en otros casos se habla solo de IVA), se sugiere sustituir la palabra “servicios” por “prestaciones”, de manera que también pueda aplicarse en otro tipo de contratos con objeto distinto a los de servicios.”

**Respuesta:**

Se propone mantener la regulación contenida en los Apartados 2 y 3 del artículo 3, a pesar de la complejidad aludida, pues responde a una realidad en la ejecución de los encargos de SANDETEL, no todas las contrataciones con terceros que SANDETEL realiza constituyen prestación parcial y, como tal, se les aplica el régimen de facturación a costes. Puede darse el caso de contrataciones con terceros que, por constituir un elemento auxiliar y sin identidad propia, respecto de la prestación ejecutada por la propia SANDETEL, que simplemente contribuyan a la misma, vaya imbuído en la tarifa que ésta gira a los poderes adjudicadores que realizan el encargo. Sólo los

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	RAUL JIMENEZ JIMENEZ	15/07/2025
VERIFICACIÓN		PÁG. 4/7



casos de prestaciones parciales, es decir, una contratación con terceros de elementos principales y con identidad propia en la ejecución del encargo, serán facturados conforme a los costes efectivos.

Se incorpora la mención respecto al Apartado 4.

**Punto 7. Observaciones al artículo 4:**

*“7.- En el artículo 4 relativo a la regulación de las tarifas de SANDETEL M.P, en su apartado 4, se propone sustituir la expresión “perfil del contratante”, por “perfil de contratante”, conforme a lo dispuesto en el artículo 63 de la LCSP.”*

**Respuesta:**

Se incorpora conforme se propone.

**Punto 8. Observaciones al Artículo 6:**

*“8.- En el artículo 6 se regula la preparación y formalización del encargo.*

*• Respecto a la preparación, en el apartado 2 se dispone que “Con carácter previo a la formalización del encargo o modificación del mismo, y su comunicación a SANDETEL M.P., la entidad ordenante deberá haber realizado los preceptivos trámites técnicos, jurídicos, presupuestarios y de control y aprobación del gasto”. Se propone añadir los siguientes párrafos:*

*“A tal efecto, las actuaciones que les sean encargadas a SANDETEL, M.P. estarán definidas, según los casos, en proyectos, memorias, pliegos u otros documentos técnicos, y valoradas en su correspondiente presupuesto.*

*En el expediente del encargo se deberá incluir la justificación de la necesidad o conveniencia de realización de los trabajos a través de la figura del encargo, mediante la acreditación de alguna de las circunstancias indicadas en los párrafos a) y b) del apartado 2 del artículo 53 bis de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, así como de que la actividad a desarrollar se encuentra dentro del objeto social de SANDETEL, M.P. Igualmente deberá incluirse un informe de acreditación por parte de SANDETEL, M.P. de la disponibilidad de medios y la previsión de contratación con terceros de prestaciones parciales cuando así se prevea”.*

*• En el apartado 3 debiera sustituirse la expresión “...requiere a la Sociedad ...”, que no se emplea en todo el resto del articulado del Decreto proyectado, por la de “...requiere a SANDETEL M.P....”.*

*• En el apartado 4 existe una duplicidad que debe suprimirse: “y, por último, la persona designada para dirigir la actuación a realizar”.*

*• La cita hecha al “poder adjudicador” en los apartados 3, 4 y 5 debería sustituirse por “el órgano o entidad ordenante del encargo”, pues también es posible que la entidad ordenante sea una entidad del sector público que no tenga la consideración de poder adjudicador de acuerdo con lo establecido en el artículo 33 de la LCSP.>>*

**Respuesta:**

Se incorporan las observaciones.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	RAUL JIMENEZ JIMENEZ		15/07/2025
VERIFICACIÓN			PÁG. 5/7



**Punto 9. Observaciones al Artículo 7:**

“9.- Respecto al artículo 7 relativo a la ejecución y abono del encargo, se realizan las siguientes observaciones:

- En el apartado 2 se hace alusión al término ‘subcontratación’, mientras que a lo largo del texto se habla de ‘contratación con terceros’, por lo que sería recomendable seguir utilizando esta segunda expresión.
- El apartado 3 hace una remisión al régimen de la recepción de los contratos públicos del artículo 210 de la LCSP cuando este precepto está pensando en la contratación pública, no en los encargos a medios propios.

Por ello, se recomienda que se complete haciendo alusión a la liquidación de la actuación, en los siguientes términos:

“Finalizada la actuación, se realizará su reconocimiento y comprobación, y cuando proceda, su recepción, extendiéndose el acta de entrega y procediendo a su liquidación”.

- En el apartado 5 se regulan los encargos a SANDETEL cuyo objeto sean obras. Se recomienda sustituir esa expresión por “encargos cuyo objeto principal sean prestaciones propias del contrato de obra para la realización de las actividades que constituyen su objeto social”.

Asimismo, en este apartado debe tenerse en cuenta la regulación establecida en el artículo 40.10 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, que establece que “La aplicación de la referida retención de crédito se efectuará asimismo sobre el importe de los encargos a medios propios personificados previstos en el artículo 53 bis de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, en el momento en el que éstos se ordenen y respecto al ejercicio en que finalicen las obras correspondientes o al siguiente, según el momento en el que se prevea realizar la liquidación final del encargo”. Por ello, debe hacerse referencia a “liquidación final” en lugar de “certificación final” respecto al ejercicio al que debe aplicarse la reserva, y establecer la retención en el precio “en el momento en el que éstos se ordenen”, en lugar de “con carácter previo a la formalización del encargo”.>>

**Respuesta:**

Se incorporan las observaciones al texto del Proyecto.

**Punto 10. Observaciones al Artículo 8:**

<<10.- En el artículo 8 se regulan las prestaciones parciales contratadas con terceros en los términos del artículo 32.7 de la LCSP, considerándose como tales, exclusivamente, aquellas que tengan sustantividad propia, dentro del objeto del encargo y constituyan así una porción del objeto final del mismo.

- En el segundo párrafo del apartado 1 se establece que “No tendrán consideración de prestación parcial aquellas prestaciones auxiliares o instrumentales, sin sustantividad propia, en los términos establecidos en el apartado anterior”. A efectos de dar mayor claridad y seguridad jurídica, se propone sustituir el párrafo anterior por el siguiente, de conformidad con el literal del artículo 32.7.b) de la LCSP:

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	RAUL JIMENEZ JIMENEZ	15/07/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 6/7	



“No se considerarán prestaciones parciales aquellas que el medio propio adquiriera a otras empresas cuando se trate de suministros o servicios auxiliares o instrumentales que no constituyen una parte autónoma y diferenciable de la prestación principal, y así conste en la certificación, aunque sean parte del proceso necesario para producir dicha prestación”.

**Respuesta:**

Se incorporan al texto del Proyecto las observaciones.

**Punto 11. Observaciones a la Disposición Transitoria Única:**

<<11.- Por último, respecto a la Disposición transitoria única relativa a la pervivencia de los actos, encargos, convenios y contratos relativos a SANDETEL M.P, en ella se consagra la habitual regla de derecho transitorio consistente en la irretroactividad de la nueva norma respecto a los actos, encargos, convenios y contratos relativos a SANDETEL M.P. y celebrados con anterioridad a su entrada en vigor. No obstante, y sin perjuicio de la excesiva generalidad de la norma al incluir actos, convenios y contratos que no son el objeto del Decreto proyectado, establece una extraña excepción a la aplicación de aquella regla: “... en todo lo que no se oponga al presente Decreto”. Resulta complejo entender el efecto de tal inciso, pero parece deducirse de su literalidad que el Decreto proyectado se aplicará a cualquier encargo ya formalizado, se entiende que aún en ejecución, cuyos términos se opongan a los de la nueva disposición, aplicándose ésta, en tal caso, retroactivamente. Lo cual, es preciso analizar muy detenidamente para concluir que no se van a producir efectos imprevistos no deseados para el interés general.>>

**Respuesta:**

Se acoge la observación realizada y se da nueva redacción a la disposición transitoria única con la finalidad de evitar posibles interpretaciones que puedan llevar a considerar que se va a producir una aplicación retroactiva del Decreto, todo ello, en consonancia con lo ya previsto en el artículo 4.5 del mismo.

En Sevilla, a la fecha de la firma electrónica.  
El Director Gerente, Raúl Jiménez Jiménez

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	RAUL JIMENEZ JIMENEZ	15/07/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 7/7	